

## RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

#### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

1428/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

#### 16 de febrero del 2022

# SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se apercibe.

**RESOLUCIÓN** 

"...la información es incompleta..." (Sic)

Afirmativo Parcial.

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada en los puntos 2 y 4. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado...



#### **SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Natalia Mendoza Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1428/2022.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1428/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140302122000006 la cual fue recibida oficialmente al día siguiente.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio de recurso RRDA0126022.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo interina de este Instituto con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1428/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**5. Admisión**, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 03 tres de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1078/2022, el día 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para recibir informe.** A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley en contestación al recurso de revisión, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional



autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/febrero/2022
Surte efectos:	22/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/febrero/2022
Concluye término para interposición:	15/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que



consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

#### Del Sujeto Obligado no se ofrecieron pruebas

De la parte recurrente:

- a) Solicitud realizada.
- b) Copia simple de la respuesta de información.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Del CUCSH-Division de Estudios Juridicos: Quien es el delgado actual? quienes integran el comite delegacion? cuando tomo posesion? y version publica de la entrega de recepcion." (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado, informó lo siguiente:



Una vez analizada la información requerida realizamos una búsqueda exhaustiva, de la cual obtuvimos lo siguiente:

- 1. El C. Rolando Gutierrez Wittman es el actual Delegado Académico, como lo estipula el artículo 92 y 99 fracción IV de los Estatutos vigentes que rigen a este Sindicato.
- 2. En base al artículo 90 de los Estatutos Sindicales se adjunta copia de la lista de Secretarios del Comité Delegacional de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades.
- 3. En base al artículo 91 entraron en funciones el 1 de junio del 2018.
- 4. No es atribución de esta Secretaría contar con documento de entrega a recepción, es obligación de la Delegación Académica rendir informe anual por escrito de las actividades y someterlo a consideración y en su caso aprobación de la Asamblea Delegacional en el mes de

noviembre, entregando copia al Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del STAUdeG, como lo marca el artículo 97 fracción VII de los Estatutos Sindicales vigentes.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

- "...la información es incompleta por los siguientes motivos conforme a los 4 puntos que proprocionan en el ofico SORG/015/22:
- 1. esta completa.
- 2. No adjutaron ni enviaron la informacion al correo.
- 3. esta completa.
- 4. el sindicato niega su obligacion de resguardar los documentos relativos a la entrega de recepcion, cuando ellos son los que deben de almacenar y resguardar la informacion....." (SIC)

Es de señalarse que el sujeto obligado no remitió informe de ley en contestación al recurso en estudio.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que integran este expediente se advierte que el sujeto obligado de los cuatro puntos solicitados, si bien se emitió pronunciamiento categórico por parte de la Secretaría de Organización del Sindicato, cierto es que dicha respuesta es incompleta como se videncia a continuación:

Punto solicitado:	Respuesta:



¿Quién es el Delegado actual?	Rolando Gutiérrez Wittman es el actual Delegado
	Académico, como lo estipula el artículo 92 y 99
	fracción IV de los Estatutos vigentes que rigen al
	Sindicato.
¿Quiénes integran el comité	Se adjunta copia de la lista de Secretarios del
delegación?	Comité Delegacional
¿Cuándo tomó posesión?	En base al artículo 91 entraron en funciones el 1
	de junio de 2018
Versión pública de la entrega y	No es atribución de esta Secretaría contar con
recepción	documento de entrega recepción, es de la
	Delegación Académica rendir el informe anual

En primer término es de señalarse que el recurrente en sus agravios señaló que los puntos 1 y 3, la respuesta está completa por lo cual no son materia del presente recurso en estudio.

Ahora bien, por lo que ve al **punto 2** en la respuesta del sujeto obligado se infiere que se adjunta la lista que contiene la integración del comité delegacional; sin embargo de constancias y de los archivos que obran en la respuesta no se advierte tal documento; en ese sentido se le requiere para que entregue la información consistente en: ¿Quiénes integran el comité delegación?.

Por otra parte, en lo que respecta al **punto 4**, respecto de la versión pública de la entrega y recepción, el sujeto obligado señaló que no es de su atribución contar con ese documento, señalando que es obligación de la Delegación Académica rendir el informe anual de actividades..., ahora bien, en atención a la respuesta que obra glosada a foja 06 seis de constancias emitida por la Secretaria de Organización del Sindicato, al respecto se señala que **no se solicitó en informe anual de actividades**, **sino la versión pública de entrega y recepción**, por lo que al advertirse que únicamente se requirió a la Secretaría de Organización, es por ello que se requiere para que haga las gestiones con las áreas que de acuerdo a sus funciones y/o atribuciones posean, generen o administren dicha información, y **entregue la versión pública de lo solicitado**; **o en su caso funde y motive la inexistencia conforme al 86 Bis de la Ley de la materia**.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días



hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada faltante de los puntos 2 y 4 atendiendo las consideraciones señaladas en los párrafos precedentes. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada en los puntos 2 y 4. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no



cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno



ATALIA ENDOTA

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva